CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que la parte demandada allegó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para proveer lo pertinente,

Juliana Arias Escobar
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120240003700
DEMANDANTE	Ingeniería y Equipos S.A.S.
DEMANDADO	ICSSA S.A.S., Infraestructura y Vías S.A.S. y FF Construcciones y Consultoría S.A.S. integrantes del Consorcio VIAS 2021 Santiago Andrés Sánchez Mantilla Violet Leiva Benachi

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 6 de febrero de 2024, notificada por estado del 7 subsiguiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2024, esta instancia judicial libró

mandamiento de pago en contra del Consorcio VIAS 2021, Santiago Andrés Sánchez Mantilla y Violet Leiva Benachi y en favor de Ingeniería y Equipos S.A.S., por las sumas de dinero e intereses que quedaron allí debidamente relacionados.

Posteriormente, por medio de proveído del 5 de abril de 2024 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante efectuó la notificación personal de la pasiva, a través de mensaje de datos remitido el 3 de abril de 2024 a los buzones ffconstruccionesyconsultoria@gmail.com, sa.sanchez46@hotmail.com y consorciovias2021.1383@gmail.com, así como a la dirección con calle 116 No. 53 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, la abogada Gabriela Andrea Osorio Purín, en representación de la parte demandada, allegó recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago[1], alegando las excepciones previas denominadas i) "falta de competencia" e ii) "inexistencia del demandado".

De la impugnación se corrió traslado a la parte demandante a través de fijación en lista del 19 de abril de 2024, sin que realizará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho establecer si se encuentran acreditadas las excepciones previas alegadas por la pasiva, respecto a la "ausencia de competencia" de esta célula judicial por la inaplicabilidad del domicilio contractual acordado por las partes y la "inexistencia del demandando" por carecer de personería jurídica para ser parte de procesos judiciales.

[1] El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

Pues bien, las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 del Estatuto Procesal, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.

1. **De la falta de jurisdicción o de competencia**

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3 de la mencionada normativa dispone que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por tanto, para las demandas derivadas de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de "alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"[2].

En el sub examine, se pretende el pago de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esta municipalidad, estipulación que,

[2] Auto 4412 del 13 julio de 2016 con radicado 2016-01858-00

sin duda alguna, otorga competencia a esta célula judicial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que, si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió, de ahí que, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Es evidente que la mandataria judicial confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con "la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales", pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta, fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, en tanto la demanda persigue el pago de un título valor pagadero en el municipio de Villamaría, Caldas.

2. De la inexistencia del demandante o del demandado

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, un consorcio se conforma "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman", eso significa que, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato", agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la "capacidad para contratar", el art. 6° dispone que "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes", y añade que "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales", disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, **son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente**, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7°, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser

modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado"[3].

A su vez, el alto Tribunal en sentencia del 23 de enero de 2022, precisó que "los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi», **siempre que corresponda «a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**"[4].

En palabras del Consejo de Estado "la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal".

En ese sentido, la capacidad jurídica de los consorcios y uniones temporales se encuentra restringida "a los aspectos propios del respectivo contrato estatal y del correspondiente proceso de selección y, por tanto, a las juicios ordinarios o ejecutivos que se adelanten en torno al acuerdo suscrito entre las partes".

Por consiguiente, quienes están llamados a responder por las actuaciones del consorcio son sus integrantes, por cuanto, se hacen responsables solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Sea del caso aclarar que "la solidaridad de los consorciados no obedece a que se encuentren en un mismo grado de obligación cambiaria o que el uno sea

---

[3] Sentencia del 13 de septiembre de 2006, con radicado número 00217-01, enfatizada en providencias CSJ STC3235-2018 y CSJ STC4998-2018.
[4] Sentencia 1950 de 23 de enero de 2022.

avalista del otro, pues tal solidaridad no deriva de las normas que regulan los títulos valores, sino precisamente a la naturaleza del mismo consorcio, la cual impone que sean todos sus integrantes quienes respondan solidariamente por las obligaciones que contrae".

De ahí que, al ser solidaria la responsabilidad de los consorciados, el ejecutante podía incoar la acción contra todos o cualquiera de los integrantes y de acuerdo a lo expuesto, es claro que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a derecho, pero se deberá modificar en cuanto a que se dirige en contra de los integrantes del Consorcio VIAS 2021.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa denominada "inexistencia del demandado" respecto del Consorcio VIAS 2021 y, se integrará a la litis a ICSSA S.A.S., Infraestructura y Vías S.A.S. y FF Construcciones y Consultoría S.A.S., en su condición de integrantes del mentado consorcio.

Sin embargo, no se ordenará a la parte demandante que agote el trámite notificatorio respecto de estos, en tanto conocen la existencia de la presente demanda y otorgaron poder a la abogada Gabriela Andrea Osorio Purín.

Razón por la cual, se les tendrá notificados por conducta concluyente, advirtiendo que, a partir de la notificación de este proveído en los estados de este Despacho, se reanudará el término para contestar la demanda.

3. Conclusiones

Se declarará no probada la excepción denominada "falta de jurisdicción o competencia" al ser esta municipalidad el lugar de ejecución de las obligaciones consignadas en el pagare aportado por la parte demandante.

Se declarará probada la excepción denominada "inexistencia del demandado", y se integrará a la litis a los integrantes del Consorcio VIAS 2021, de conformidad con el contrato número 1383 de 2021 aportado como anexos en la radicación de la demanda.
Se tendrá notificados por conducta concluyente a las citadas entidades y se reconocerá personería a la abogada Gabriela Andrea Osorio Purín.

No se repondrá el auto adiado el 6 de febrero de 2024, al encontrarse ajustado a derecho y se reanudará el término de otorgado a la parte demandada para pagar y/o contestar la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Estatuto Procesal, según el cual "cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 6 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o competencia", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "inexistencia del demandado", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INTEGRAR al extremo pasivo de la litis a ICSSA S.A.S., Infraestructura y Vías S.A.S. y FF Construcciones y Consultoría S.A.S., en su condición de integrantes del Consorcio VIAS 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ICSSA S.A.S., Infraestructura y Vías S.A.S. y FF Construcciones y Consultoría S.A.S., en su condición de integrantes del Consorcio VIAS 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REANUDAR el término de otorgado a la parte demandada para pagar y/o contestar la demanda, a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Gabriela Andrea Osorio Purín identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.339.317 y tarjeta profesional número 402.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas procesales, al no encontrarse configuradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 30 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 047

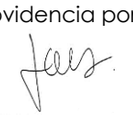

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria